

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ÁNGEL VÁZQUEZ
PAGÁN

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA Y OTROS

Apelado

KLAN202200613

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
CA2022CV00283

Sobre:
Cobro de dinero-
ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece Ángel Vázquez Pagán (apelante o Vázquez Pagán) y nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida y notificada el 31 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario), en la cual desestimó la demanda de epígrafe y ordenó agotar remedios en la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA).¹

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El Municipio Autónomo de Carolina, representado por José Aponte Dalmau, como alcalde municipal (Municipio), ordenó la

¹ La CIPA es un organismo administrativo con facultades cuasi judiciales, creado mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 (1 LPRC sec. 171 *et seq.*), para atender casos en los que se le imputa mal uso y abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, autorizado a realizar arrestos, incluyendo oficiales de custodia de la Administración de Corrección. Igualmente, posee jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por su ley, cuando el jefe o director de la dependencia de que se trate les hubiera impuesto cualquier medida disciplinaria. Véase, *Calderón Morales v. Adm. Corrección*, 175 DPR 1033 (2009), así como *Ortiz v. Municipio de San Juan*, 167 DPR 609 (2006).

destitución de Vázquez Pagán de su puesto de policía municipal mediante carta remitida el 17 de marzo de 2014. Al mes siguiente, Vázquez Pagán acudió ante la CIPA y solicitó la revocación de la determinación municipal. Tras la celebración de los procedimientos de rigor y una vista evidenciaria, la CIPA concluyó que, a pesar de probarse que Vázquez Pagán incurrió en una falta grave, al violar normas éticas, por su descuido al reclamar horas no trabajadas, ello no acarrea la severa sanción de una destitución. Determinó que había ausencia total de prueba sobre las demás faltas imputadas en su contra por el Municipio. En su consecuencia, la CIPA dejó sin efecto la destitución impuesta y, en su lugar, ordenó al Municipio a imponer una suspensión de empleo y sueldo de noventa (90) días a Vázquez Pagán. Asimismo, la CIPA ordenó al Municipio a proceder con el trámite de rigor para reinstalar a Vázquez Pagán a su puesto de policía municipal con los salarios y beneficios que dejó de devengar en exceso del referido término de suspensión de noventa (90) días.

El dictamen administrativo fue objeto de revisión judicial promovida por el Municipio. Mediante *Sentencia* emitida el 15 de diciembre de 2016, con designación alfanumérica KLRA201501253, un panel hermano confirmó la modificación de la sanción impuesta, y la reinstalación del apelante a su puesto. Es de notar que, el panel hermano confirmó la totalidad de la determinación de la CIPA y no devolvió el caso ante dicha agencia. Tomó conocimiento sobre la sanción de noventa (90) días de suspensión de empleo y sueldo impuesta a Vázquez Pagán, así como la orden de reinstalación al puesto, más el pago del salario y beneficios a su favor. Resulta evidente de los hechos consignados en el referido dictamen, que Vázquez Pagán dejó de devengar salarios y beneficios desde la fecha de la destitución (17 de marzo de 2014) hasta la fecha de su reinstalación a su puesto. De ahí colegimos que, a pesar de no

incluir una cifra exacta, surge del referido dictamen, que la cantidad a ser pagada a favor del apelante, luego de la reinstalación, sería equivalente al correspondiente periodo de tiempo que estuvo destituido, menos los noventa (90) días de suspensión de empleo y sueldo.²

No obstante, el Municipio, presuntamente, no cumplió a cabalidad la determinación y orden de la CIPA, confirmada por esta Curia. Ante tal situación, Vázquez Pagán instó un recurso extraordinario de *Mandamus* (CA2018CV00413) ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Imploró que el Municipio cumpliera su deber ministerial de pagar \$63,328.48, más intereses por el salario y los beneficios dejados de percibir, en cumplimiento de la *Sentencia* debidamente notificada por el Tribunal de Apelaciones y conforme autoriza el Artículo 7.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (derogada). Luego de evaluar la postura de las partes, el TPI desestimó el recurso extraordinario. De los hechos consignados por el foro primario en el referido dictamen surge lo siguiente:

[...] En dicho documento el demandante plantea con claridad, que de la cuantía de \$63,398.48, **el Municipio ya desembolsó a favor del demandante la cantidad de \$8,640.07 (ck 662384), la cantidad de \$15,687.58 (ck 662469), la cantidad de \$19,170.00 (ck 177664 consignado en el Tribunal) y la cantidad de \$8,596.058 a favor del Secretario de Hacienda por concepto de deudas que el demandante tenía con el Departamento de Hacienda. Estos desembolsos totalizan \$52,094.27.** Según la demandante, el Municipio de Carolina le adeuda \$19,170.00, los cuales están consignados en el Tribunal. (Énfasis nuestro).³

A pesar de autorizar el pago de \$52,094.27 a favor del apelante y la consignación del balance, el TPI permitió al Municipio retirar la totalidad del dinero bien consignado. Es decir que, a pesar de que se había efectuado tres pagos en concepto de cumplimiento

² Precisa destacar que, la referida *Sentencia* emitida por esta Curia, no fue objeto de revisión alguna y advino final y firme, por lo que se expidió el correspondiente mandato el 6 de abril de 2017.

³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 60.

con la determinación administrativa y *Sentencia* de este Tribunal de Apelaciones, (dos cheques a favor de Vázquez Pagán y un cheque a favor del Departamento de Hacienda para cancelar la deuda del apelante), el Municipio retiró lo consignado y el TPI desestimó el recurso extraordinario por entender que faltaba agotar remedios en la CIPA.

En reacción, Vázquez Pagán acudió mediante un pleito independiente ante el foro judicial. En esta ocasión, reclamó el cobro de dinero y la ejecución de sentencia mediante la demanda de epígrafe instado el 4 de febrero de 2022.⁴ Arguyó que había agotado el trámite administrativo ante la CIPA y, luego de la *Sentencia* emitida por este Tribunal de Apelaciones confirmando la determinación de la agencia administrativa, lo que restaba era que el Municipio le pagara a Vázquez Pagán el balance de lo adeudado por la cantidad de \$19,700.00, más intereses. Sostuvo que realizó múltiples gestiones de cobro que resultaron infructuosas.

Por su parte, el 10 de mayo de 2022, el apelado presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.⁵ En esta, alegó que el apelante recurría por segunda ocasión ante el foro primario, a pesar de que dicho foro ya le había indicado en la desestimación del recurso extraordinario (CA2018CV00413), que no procedía radicar la acción en los tribunales, sino que debía agotar los remedios administrativos correspondientes ante la CIPA. Adujo que era la referida agencia, quien tenía la jurisdicción para determinar cualquier cuantía a entregar, si alguna. Señaló que el apelante no había acreditado dicho agotamiento de remedios, por lo que procedía la desestimación del caso por falta de jurisdicción sobre la materia y el pago de honorarios de abogado(a). En desacuerdo, el apelante se opuso el 10 de mayo de 2022.⁶

⁴ Anejo I del recurso, págs. 1-3.

⁵ Anejo IV del recurso, págs. 8-14.

⁶ Anejo V del recurso, págs. 16-18.

Evaluated las posturas de las partes, el 31 de mayo de 2022, con notificación el mismo día, el foro primario, nuevamente, desestimó la causa por entender que faltaba agotar remedios ante la CIPA.⁷ El TPI sostuvo que “[e]s a la CIPA, a quien le corresponde adjudicar y conceder el remedio que previamente concedieron al [apelante], cuando ordenaron el pago de salarios, beneficios y otros haberes dejados de percibir que le hayan sido retenidos en exceso de 90 días”.⁸

Inconforme, la parte apelante acude ante esta Curia y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro primario:

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al resolver que carece de jurisdicci[ó]n por falta de agotar trámite administrativo ante la CIPA.

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la CIPA tiene jurisdicci[ó]n para determinar cuant[i]a de dinero.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 15 de agosto de 2022, el Municipio compareció mediante *Alegato en Oposición y Solicitando Desestimación*. Argumentó que procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Arguyó que, desde el año 2020, el TPI dispuso que le correspondía a la CIPA determinar la cuantía que el Municipio debía pagar al apelante, si alguna. Añadió que, distinto a lo que afirmó Vázquez Pagán, existe un trámite administrativo que agotar ante la CIPA y procede mantener la imposición de \$500.00 en honorarios de abogado(a), más la sanción económica que entendamos apropiada, en virtud de la Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85. Por último, el Municipio negó la deuda que reclamó Vázquez Pagán.

Evaluada la solicitud de desestimación según presentada la declaramos no ha lugar. Superado lo anterior y con el beneficio de las comparencias de ambas partes, resolvemos.

⁷ Anejo XVII del recurso, págs. 82-88.

⁸ Véase, Anejo XVII del recurso, pág. 87. (Énfasis omitido).

II.

A. La Acción de Cobro de Dinero

En una acción de cobro de dinero, el demandante tiene que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Respecto a ello, nuestro Tribunal Supremo expresó que:

El vocablo “líquida” en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo “o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data”. Y la voz “exigible” refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

La deuda es “líquida” cuando la cuantía de dinero debida es “cierta” y “determinada”. *Ramos y otros v. Colon y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168 y a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965). Por otro lado, la deuda es “exigible” cuando la obligación no está sujeta a una causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, supra. En *RMCA v. Mayol Bianchi*, 2021 TSPR 138, 208 DPR ___ (2021), el Tribunal Supremo determinó que:

La deuda es líquida por ser cierta y determinada y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento. Así que, “al alegarse que la cuenta es ‘líquida y exigible’ se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía **ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido**”. (Citas omitidas). (Énfasis en el original).⁹

De otra parte y conforme lo dispone el Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3261,¹⁰ la parte que exige el cumplimiento de una obligación es a quien le corresponde probar su existencia. *Admin. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 718 (2000); *H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 134 (1987).

⁹ *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, a la página 8 de la versión digital.

¹⁰ Por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Nuevo Código Civil (Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020), nos limitaremos a discutir las disposiciones aplicables y correspondientes al Código Civil de 1930.

Lo anterior es cónsono con la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110, pues el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida en caso de no presentarse prueba alguna. De otra parte, establecida la obligación, quien se opone es el llamado a demostrar su extinción. Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3261.

B. Principios Generales de las Reglas de Procedimiento Civil

El principio rector de todos los procedimientos de naturaleza civil que se ventilan ante nuestro Tribunal General de Justicia es garantizar la solución justa, rápida y económica de los procedimientos. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011). Para lograr tal propósito, “se requiere un enfoque integral, pragmático y creativo de nuestro ordenamiento procesal y sustantivo que[,] con voluntad, sinceridad y acción, le dé vida a dichos valores y los convierta en vivencias y realidades cotidianas, atendiendo así las altas expectativas de nuestro contorno social”. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 288 (1988). Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico se favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

Al interpretar las Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado, como principio rector, que estas no tienen vida propia y existen solamente para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986). Sobre este particular, nuestro más Alto Foro expresó que:

[p]ara lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal deberá hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia. (Énfasis omitido). *Mun. de*

Arecibo v. Almac. Yakima, supra. (citando a *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra).

III.

La parte apelante sostiene que el foro primario erró al resolver que carecía de jurisdicción para atender su reclamación de cobro de dinero por falta de agotamiento de trámite administrativo ante la CIPA. En particular, sostiene que no hay trámite administrativo pendiente que agotar ante la agencia. Arguye que el foro sentenciador incidió al resolver que es la CIPA quien ostenta jurisdicción sobre la determinación de la cuantía del dinero adeudado por el apelado. Enfatizó que estamos ante un simple caso de cobro de dinero, cuyo monto fue consignado por el apelado y luego retirado. Por su parte, el Municipio insiste que el TPI no tiene jurisdicción para adjudicar el caso y controversia porque falta agotar remedios ante la CIPA con jurisdicción exclusiva, según fue reconocido en la *Sentencia* emitida en el recurso extraordinario de *Mandamus*.

Hemos examinado sosegadamente el expediente ante nos –con énfasis en el tracto administrativo y judicial–, los escritos de las partes, así como la normativa aplicable y concluimos que el TPI erró en su determinación. Veamos.

De un análisis cuidadoso del trámite administrativo que dio génesis al caso de epígrafe, colegimos que la CIPA adjudicó la apelación sobre la expulsión del apelante de su puesto como policía municipal mediante *Resolución* del 6 de mayo de 2015, confirmada posteriormente por un panel hermano mediante *Sentencia* del 15 de diciembre de 2016. En lo pertinente, la referida agencia administrativa devolvió el asunto ante el foro municipal para cumplir lo ordenado al resolver lo siguiente:

[...] **Se ordena** la reinstalación del apelante Ángel Vázquez Pagán en la Policía Municipal de Carolina y **el pago de salarios, beneficios y otros haberes dejados**

de percibir que le hayan sido retenidos en exceso de noventa (90) días. (Énfasis nuestro).¹¹

El apelado arguye, en su comparecencia ante nos que, mediante *Sentencia* emitida el 28 de octubre de 2020 en el recurso extraordinario, el TPI ordenó que fuese únicamente la CIPA quien atendiera la reclamación del apelante, toda vez que, es dicha agencia quien ostenta la jurisdicción sobre la materia.¹² Ciertamente, la CIPA, como entidad cuasi judicial, tiene facultad para ordenar pagos y cumplimiento de sus propias determinaciones administrativas. No obstante, lo antes no impide la jurisdicción que ostentan los foros judiciales para atender acciones de cobro de dinero.

Tras analizar sosegadamente el expediente ante nos, se desprende claramente que el apelado reconoció la deuda en controversia y realizó pagos a esos efectos. En específico, surge de la *Sentencia* del 28 de octubre de 2020, correspondiente al recurso extraordinario emitido por el TPI, lo siguiente:

El 9 de septiembre del 2020, la parte demandante presenta una réplica a [una] oposición a solicitud [de] sentencia sumaria. En dicho documento[,] el demandante plantea con claridad, que **de la cuantía de \$63,398.48, el Municipio ya desembolsó a favor del demandante la cantidad de \$8,640.07** (ck 662384), **la cantidad de \$15,687.58** (ck 662469), **la cantidad de \$19,170.00** (ck 177664 **consignado en el Tribunal**) y **la cantidad de \$8,596.058** a favor del Secretario de Hacienda por concepto de deudas que el demandante tenía con el Departamento de Hacienda. Estos desembolsos totalizan \$52,094.27. **Según la demandante, el Municipio de Carolina le adeuda \$19,170.00, los cuales están consignados en el Tribunal.** (Énfasis nuestro).¹³

No hay controversia en que la cantidad exacta a ser pagada por el apelado a favor de Vázquez Pagán no aparece en la referida determinación de la CIPA, y tampoco se desprende de la *Sentencia* emitida por un panel hermano de esta Curia. Ahora bien, no cabe

¹¹ Cabe señalar que, la citada determinación administrativa no forma parte del expediente ante nos. Sin embargo, surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) (Entrada 19 del CA2022CV00283) que el TPI tuvo ante sí dicho documento y tomamos conocimiento judicial del expediente correspondiente al recurso KLRA201501253.

¹² Véase, *Alegato en Oposición y Solicitando Desestimación*, pág. 6.

¹³ Véase, Anejo XIII del recurso, pág. 60.

duda que el mandato de esta Curia, al confirmar la determinación de la CIPA, iba dirigido a la reinstalación de Vázquez Pagán a su puesto de policía municipal, así como al pago de salarios dejados de devengar, desde la fecha de la destitución hasta su reinstalación, menos los 90 días de suspensión de empleo y sueldo impuestos como sanción al apelante. Ciertamente, le corresponde al Municipio, como autoridad nominadora y patrono de Vázquez Pagán, cumplir y ejecutar el mandato judicial con el beneficio de la información que ostenta en sus propias dependencias municipales.

La CIPA ejerció su función revisora sobre la determinación del Municipio y Vázquez Pagán escogió el foro judicial para ejecutar su derecho a reclamar el pago de lo presuntamente adeudado, mediante un pleito independiente. Estimamos apropiado señalar que el dictamen emitido por el TPI en el recurso extraordinario sobre *mandamus*, no constituye la supuesta “ley del caso” en el caso de marras, porque ambos pleitos resultan ser distinguibles e independientes entre sí. Con ello en mente, concluimos que, a pesar de que la CIPA ostenta autoridad para ordenar pagos y cumplimiento de sus determinaciones administrativas, nada en nuestro ordenamiento impide la jurisdicción del foro judicial sobre un caso de cobro de dinero, conforme establecen nuestras reglas procesales civiles.¹⁴

Según el derecho antes expuesto, para lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal deberá hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que estas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra. En el caso de autos, un panel hermano confirmó el dictamen administrativo en el cual la CIPA ordenó al apelado satisfacer el pago de salarios,

¹⁴ Véase, Reglas 1 y 3.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

beneficios y otros haberes dejados de percibir que le hayan sido retenidos al apelante en exceso de noventa (90) días. Luego del pago de varias sumas de dinero, hubo una consignación de parte del apelado de \$19,700.00, que luego fue retirada. Mediante la acción de epígrafe sobre cobro de dinero, el apelante solicitó el cumplimiento de la obligación de pago del apelado que surgió de una determinación administrativa confirmada por esta Curia. Por ello, a las partes le corresponderá, en su día, probar sus alegaciones dentro de un debido proceso de ley.

De una lectura del expediente resulta evidente que no existe controversia alguna sobre la validez de dicha orden y mandato (expedido el 6 de abril de 2017) dirigido al Municipio, como la parte perdedora del caso administrativo KLRA201501253; quien, además, ostenta la facultad en ley, para reinstalar al empleado y pagarle los salarios y beneficios dejados de percibir. A pesar de haber desembolsado un pago parcial a favor del apelante, el Municipio insiste que la CIPA es el foro con jurisdicción exclusiva para dilucidar la procedencia de la presunta deuda y lo que estimamos resulta ser una controversia sobre un cálculo matemático. Lo antes ha provocado que el apelante tenga que incurrir en gastos y recursos para lograr el cumplimiento de la sentencia que obtuvo a su favor desde el 2017.

El TPI incidió al declararse sin jurisdicción y coartarle el debido acceso a la justicia al apelante en este caso. Colegimos que, la determinación del foro primario apelado no fomenta el principio de celeridad y economía procesal enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, se cometieron los errores señalados y procede que el caso se dilucide como una acción de cobro de dinero para determinar si, en efecto, el apelado adeuda el pago de \$19,700.00 por concepto de salarios, beneficios y otros haberes dejados de percibir que le fueron retenidos al apelante en

exceso de noventa (90) días, más el pago de intereses que en derecho proceda, conforme a la determinación administrativa de la CIPA y el dictamen de un panel hermano de esta Curia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de rigor conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones